

14-ADM 2020

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON DENUNCIAS POR SUSTRACCIÓN DE CABLE Y DEMÁS COMPONENTES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y ELECTRICIDAD PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)

La Fiscalía General de la República, conforme a la facultad otorgada por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, considera necesario y razonable, emitir la presente circular con respecto a las investigaciones relacionadas con denuncias por sustracción de cable y otras infraestructuras de telecomunicaciones y electricidad propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); con la finalidad de una correcta y uniforme interpretación, investigación y tramitación

en los procesos penales relacionados con este fenómeno criminal por parte de los fiscales y fiscalas.

Antecedentes

La prestación adecuada de los servicios públicos, es una manifestación concreta de los Derechos Humanos de la población, el reconocimiento de este Derecho ha sido regulado a nivel internacional; y de manera particular, en

el párrafo primero del artículo 11 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* del año 1988, conocido también como *Protocolo de San Salvador*, el cual ordena: "*Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*".

En la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, del 02 de mayo de 1978, se establecen en el artículo 4, los principios fundamentales del servicio público que deben acatar las diversas entidades costarricenses: "*Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*"

Se han reconocido por parte de la Sala Constitucional, como servicios básicos la electricidad, el agua potable, las telecomunicaciones entre otros. Sobre estos temas la Sala Constitucional ha indicado:

"(...) En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho resulta de especial relevancia la administración prestacional, esto es, la prestación efectiva a los administrados y ciudadanos, de servicios públicos para erradicar las desigualdades reales, satisfacer una serie de necesidades colectivas y establecer las condiciones para el ejercicio de una serie de derechos fundamentales. Al respecto, este Tribunal ha sostenido lo siguiente: "(...) en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, las administraciones públicas lejos de cumplir un rol pasivo o de limitación tendente a propiciar, única y exclusivamente, el ejercicio individual de los derechos fundamentales, tienen un deber prestacional y asistencial en aras de procurarle a todas las personas que conforman la comunidad una esfera vital mínima y, desde luego, de erradicar todos los obstáculos e impedimentos para el logro de una igualdad real y efectiva entre éstas. Ese deber les impone a los órganos y entes públicos que componen la organización administrativa prestar, según los principios de la igualdad, universalidad, continuidad, eficiencia y eficacia, una serie de servicios públicos indeclinables y, por consiguiente, asumir una actitud positiva y proactiva frente a los administrados (...)" Sentencia No. 2794-2003 de las 14:52 hrs. de 8 de abril de

2003. Precisamente, dentro de esa gama de servicios públicos de interés general, encontramos el servicio telefónico fijo. Incluso, esta Sala ha reconocido, con anterioridad, que el agua, la luz y el teléfono son servicios básicos derivados del derecho a la salud y a la vida, por lo que merecen protección no solamente del Estado sino, también, de los particulares (ver sentencias Nos. 1996-00634 de las 13:21 horas del 2 de febrero de 1996 y 10081-2008 de las 18:45 hrs. de 17 de junio de 2008). Ahora bien, dentro de los principios fundamentales que inspiran los servicios públicos destacan la continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, estos dos últimos suponen que todos los potenciales usuarios deben tener las mismas facilidades para acceder a la prestación efectiva de un servicio público sin que sea posible su denegación y que la demanda del servicio debe ser cubierta eficiente y eficazmente. Este Tribunal Constitucional, a partir de los Votos Nos. 5207-04 de las 14:55 hrs. del 18 de mayo de 2004 y 7532-04 de las 17:03 hrs. de 13 de julio de 2004, ha reconocido el derecho fundamental de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual ha sido inferido a partir de los numerales 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Constitución Política. Para hacer efectivas las cláusulas social y

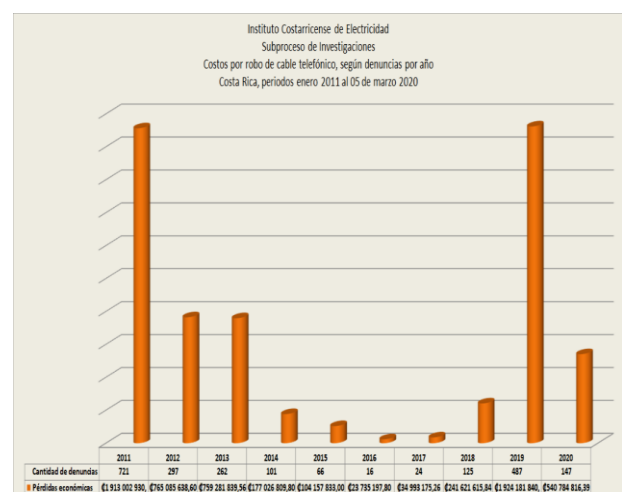
democrática, es menester que los servicios públicos atiendan la demanda de todos los administrados, sin poder alegarse razones presupuestarias o bien, limitaciones técnicas, que pueden enervar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales inherentes o asociados a la prestación efectiva de un servicio público, tal como la libertad de comunicación. En el estado de cosas de la sociedad digital o informática y, dado el desarrollo tecnológico existente, los servicios de telecomunicaciones constituyen un servicio esencial que no puede ser negado, sobre todo, si existe en el mercado un solo ente público, en virtud de una concesión legislativa exclusiva, que puede prestarlos. Debe tomarse, finalmente, en consideración que otro principio de profunda raigambre constitucional que informa los servicios públicos es que son obligatorios, de modo que la administración prestadora — sobre todo si es el único sujeto en el mercado que lo ofrece en virtud de una concesión legislativa—, no puede escoger su clientela o usuarios y, por consiguiente, debe brindárselo a todo el que se lo requiera. En efecto, debe destacarse que si bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones se dispuso que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones iba a estar sujeta a un régimen sectorial de

competencia (artículo 52) y que, además, la telefonía fija podría ofrecerse a los usuarios mediante nuevas tecnologías, es lo cierto que tratándose del servicio básico tradicional entendido como aquel “que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población” se mantiene, hasta el momento, en manos del Instituto Costarricense de Electricidad como único proveedor autorizado en virtud de una concesión especial legislativa en los términos del artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, así como los artículos 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. En consecuencia, dado que, el referido servicio es prestado de forma única por el ICE, no podría éste, de forma válida, abstenerse de prestarlo, más aún, si la comunidad en cuestión no dispone de otras tecnologías para acceder al servicio de telefonía fija.” (Resolución de la Sala Constitucional 2019-019042, de las nueve horas veinte minutos del cuatro de octubre de dos mil diecinueve)¹.

¹ También puede verse la resolución de la Sala Constitucional 2020-002965, de las nueve horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veinte.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como entidad nacional encargada de la prestación de servicios públicos, ha señalado como uno de los principales problemas para la adecuada y efectiva prestación de sus servicios, los hechos relacionados con la sustracción ilícita de cableado; respecto al cual personas y grupos organizados se han dedicado a sustraerlo para revender y colocarlo en el mercado de manera ilícita.

Los costos económicos de esa delincuencia, no se reducen solamente al valor material del cable o material sustraído, sino también deben adicionarse otros gastos asociados, los cuales implican los costos por los nuevos materiales para la reconexión de los servicios, el desplazamiento del personal técnico especializado y reparación de daños; todo lo cual representa pérdidas millonarias, esto puede verse reflejado en la siguiente gráfica elaborada por el Instituto Costarricense de Electricidad:



Por otra parte, las implicaciones de esta delincuencia crean daños y pérdidas incalculables en términos de prestación del servicio de telecomunicaciones y electricidad, pues las personas usuarias ven afectados el acceso a servicios básicos como la electricidad, el internet y la telefonía. Estos servicios en la actualidad, constituyen insumos indispensables no solamente para la vida cotidiana de los hogares costarricenses, sino que también son la base fundamental para el desarrollo del teletrabajo y para la prestación de servicios por parte de otras instituciones como hospitales, escuelas y colegios, entre otros.

Disposiciones prácticas para el abordaje, tramitación e investigación de las causas relacionadas con este fenómeno criminal por parte de los fiscales y fiscalas.

1. Al momento de recibir una denuncia por sustracción de cable (o cualquier otra infraestructura de telecomunicaciones y/o electricidad) o delitos relacionados (por ejemplo, la receptación), la fiscala o el fiscal deberá atender el caso de manera diligente y con celeridad, disponiendo todas las diligencias de investigación que permitan la búsqueda de prueba

útil, pertinente y necesaria. Para ello, coordinará los trámites que correspondan con el Organismo de Investigación Judicial y otras instituciones, en aras de lograr: la individualización de las personas imputadas (en caso que para ese momento no lo estén), la determinación de los niveles de participación en los hechos, las posibles vinculaciones entre casos similares a nivel nacional, la averiguación sobre el tipo de estructura en la que se encuentren organizadas las personas investigadas, entre otros aspectos. Para esto, se deberán agotar todas las diligencias a disposición. Conforme a lo estipulado en la Guía Metodológica para el abordaje de los casos de prueba indiciaria del año 2020, (Unidad V), de la Unidad de Capacitación y Supervisión, se les recuerda considerar en este tipo de delitos:

Delitos contra la propiedad

Hecho indicador	Finalidad	Prueba indiciaria
Proximidad espacial.	Ubicación en el mismo espacio físico de la persona víctima, la acción delictiva y la persona imputada. Ubicación de la persona imputada en el propio sitio donde se cometió el delito o en un sitio cercano a este.	La información se puede derivar de la declaración de las personas: policía actuante o testigos. Igual, de huellas, rastros biológicos encontrados en el lugar o sobre las cosas que intentaron sustraer.
Proximidad temporal.	Ubicación de la persona imputada en un periodo anterior, simultaneo o posterior a la comisión del hecho delictivo. Poco tiempo transcurrido entre la sustracción del bien, la persecución por parte de la persona víctima y la detención de la persona imputada.	La información se puede derivar de la declaración de las personas: policía actuante o testigos.
Momento en que se desarrolla el evento.	Es importante explorar con la persona testigo, que expongan la dinámica que se desarrolla en el lugar de los hechos. Para establecer en qué momento se ejecutó el evento delictivo.	La información se puede derivar de la declaración del personal del lugar o testigos.
Forma en que se ejecuta el hecho.	La forma es esencial, para establecer si hubo fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas.	Información que se puede derivar de la declaración de la persona testigo. También de la inspección ocular del sitio.

Tenencia de implementos propios o necesarios para la comisión del delito.	Si bien es cierto la tenencia de implementos para la comisión de delitos no está tipificada, la posesión de algún instrumento en particular, junto a otros indicios pueden permitir reconstruir el hecho delictivo y derivar el hecho consecuencia. Ejemplo: herramientas para la sustracción de cable.	Fuente de información: acta de decomiso, versión de las personas policías actuantes, personas testigos.
Tenencia de la res furtiva.	La posesión del bien sustraído es un indicio contingente importante, que, unido a otros, por ejemplo, la proximidad temporal y espacial, permite derivar el hecho consecuencia.	La fuente de información, es el acta de decomiso, personas policías actuantes. En casos calificados, el allanamiento, registro y secuestro de los bienes que se resguardan en un determinado lugar.

Indicio de mala justificación.	La persona imputada da una explicación falsa o inverosímil; o da varias versiones para explicar un hecho. Este es un indicio contingente, que debe ser analizado con sumo cuidado. El órgano fiscal debe contar con otros indicios, de lo contrario, no es suficiente para arribar al juicio de probabilidad. Se debe recordar que el conraindicio no desvirtuado, debilita el indicio del órgano acusador.	Fuente: la declaración de la persona investigada, manifestaciones a terceras personas justificando su actuar.
Manifestación de la persona imputada a terceras personas de forma espontánea sobre el hecho investigado.	Es fuente de información la declaración de terceras personas a quienes la persona imputada le haya contado el evento. Esos elementos son válidos e incorporables al proceso.	Versión de las terceras personas sobre lo manifestado por la persona imputada en relación al hecho investigado.
Similitud de la descripción física de la persona investigada y la señalada por las personas testigos.	Es usual que, en los partes policiales, o en el acta de identificación o en la misma declaración de la persona imputada (conocida como indagatoria), se introduzcan elementos descriptivos que pueden servir de prueba indiciaria. Igualmente, la reseña policial.	Parte policial, actas de identificación, datos previos en la conocida indagatoria, reseña policial. Descripción de la persona imputada, sus características físicas, su vestimenta, por parte de las personas testigos.
Identificación de otros casos similares o modus operandi.	Es importante investigar la vinculación con otros casos y determinar una posible organización criminal	Otros casos investigados sobre el fenómeno indicado. Relación entre las personas receptoras de los bienes sustraídos.

2. La fiscalía o el fiscal del caso, deberá además contrastar oportunamente los hechos y circunstancias con el tipo penal y sus agravantes según corresponda; tomando en consideración aspectos como: la existencia de un grupo organizado (en caso que corresponda a una situación aplicable en los términos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, ley 8754, se podrá valorar según corresponda la utilización de técnicas de investigación como rastreo de datos móviles, intervención de las comunicaciones, entre otros), los bienes dañados o sustraídos, la

prestación de servicios públicos esenciales afectados, los daños materiales causados, y la afectación al acceso de la ciudadanía a servicios básicos como electricidad, internet, telecomunicaciones, entre otros.

3. Una vez valorados todos esos aspectos, la fiscalía o el fiscal encargado del caso determinará la procedencia de las medidas cautelares ante la autoridad jurisdiccional.
4. Por la naturaleza de los hechos que implica la sustracción del cable y materiales relacionados a la infraestructura de telecomunicaciones y electricidad, normalmente se emplea fuerza sobre las cosas, e implica habitualmente la afectación a bienes y servicios de interés público; por lo tanto, no sería procedente la aplicación de criterios de oportunidad, ni otras medidas alternas que son incompatibles con los hechos delictivos en mención.
5. La fiscalía o el fiscal, deberá tomar en consideración para una adecuada tramitación de estos casos, mantener un contacto y

coordinación oportuna con el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual puede proporcionar información de gran relevancia para la investigación en términos de criterios técnicos, determinación de la cuantía, datos y estadísticas sobre casos similares reportados en el resto del país, entre otros. El Instituto Costarricense de Electricidad posee un Centro de Operaciones de Seguridad que funciona las 24 horas del día (24/7), y donde cuentan con un protocolo de atención de cualquier incidente de seguridad que afecte los servicios de la Institución. Las coordinaciones con este Centro se pueden realizar a través del número de teléfono: **8000-ICESOC (423762)**.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JULIO, 2020
[ORIGINAL FIRMADO]